



## ¿QUÉ ES?

Es un derecho fundamental derivado de la libertad de conciencia, la libertad religiosa y de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse al cumplimiento de un deber contemplado en una ley, sentencia, (u otra disposición jurídica) cuando esta resulte incompatible con convicciones religiosas, éticas, filosóficas o políticas y que estén relacionadas con su conciencia.

## ¿CUÁNDO PROCEDE?

### PROCEDE CUANDO:

1. Sea la única forma de proteger integralmente la libertad de conciencia de quien objete.
2. Se demuestre que las creencias, motivaciones o razones que configuran la objeción, sean fijas, profundas, sinceras y respondan a fines constitucional y legalmente admisibles.

## ¿APLICA PARA LA IVE?

### SI APLICA PARA LA IVE

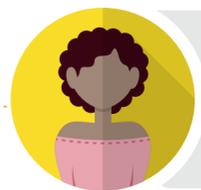
- SÓLO para el personal médico que esté directamente involucrado en su realización.
- Ellos/as tienen el derecho de negarse a realizarlo, por considerar que tal obligación es contraria a sus "convicciones morales, filosóficas o religiosas."



## ¿TIENE LÍMITES?

### SI TIENE LÍMITES

- Debido a que "dicha negativa implica la restricción al goce de derechos humanos de las mujeres".<sup>2</sup> Estos fueron definidos por la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).



## EL DERECHO Y LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

# 1

- Artículo 18** Garantiza la libertad de conciencia, al establecer que "Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".
- Artículo 16** Libre desarrollo de la personalidad.
- Artículos 19 y 20** libertad de cultos, de pensamiento y de expresión.
- Artículos 93 y 94** bloque de constitucionalidad, que es la figura jurídica que incorpora al derecho nacional las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano en materia de derechos humanos

### SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS

Hacen parte del bloque de constitucionalidad los mandatos adoptados desde los sistemas de Derechos Humanos relacionados con el tema.

# 2

- Sistema universal:** La Objeción de Conciencia se deriva principalmente del artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Sistema interamericano:** se soporta en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José
- Jurisprudencia de organismos internacionales:** que es vinculante para el Estado Colombiano

### SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

# 3

- Se destacan las sentencias: C-355/2006, C-728/2009, T-209/2008, T-388/2009, 455/2014.
- En ellas se ha establecido el carácter de derecho fundamental de la objeción de conciencia y las condiciones para su ejercicio.
- "La jurisprudencia constitucional ha destacado la existencia de un claro nexo entre la objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, la libertad religiosa y la libertad de conciencia, "[...] hasta el punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades" (Sentencia C-728/2009).



## SENTENCIAS

- Las principales sentencias que abordan el tema son la C-355 de 2006, la T-209 de 2008 y la T-388 de 2009. Las siguientes sentencias definen las características, requisitos y límites del derecho a la objeción de conciencia.

### C – 355 de 2006

- 1 La objeción de conciencia es un derecho del cual no son titulares las personas jurídicas o el Estado.
- 2 La objeción de conciencia es un derecho que sólo es posible reconocer a las personas naturales. No pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas (...).
- 3 la objeción de conciencia no trata de poner en juego la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres.
- 4 En caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer (...) a otro médico que sí pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

### T – 209 de 2008

- 5 Los profesionales de la salud en todos los niveles tienen la obligación ética, constitucional y legal de respetar los derechos de las mujeres.
- 6 La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos.
- 7 La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva.
- 8 La objeción de conciencia no puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres.
- 9 El médico que se abstenga de practicar un aborto con fundamento en la objeción de conciencia tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto.
- 10 Cuando se presenta objeción de conciencia, el aborto debe practicarse por otro médico que esté en disposición de llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, o en su defecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a las normas pertinentes.
- 11 En el caso de las Instituciones Prestadoras de Salud, éstas deben haber definido previamente cuál es el médico que está habilitado para practicar el procedimiento de IVE.
- 12 El Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo.
- 13 Las mujeres tienen derecho al acceso real, oportuno y de calidad al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuando soliciten la interrupción de su embarazo en todos los grados de complejidad del mismo.

A los Tribunales de Ética Médica les corresponde valorar si un médico, en un caso particular, presentó objeción de conciencia pero incumplió con la obligación ética y legal de respetar los derechos de la mujer, al no remitirla inmediatamente a otro profesional de la salud que estuviere habilitado para llevar a cabo la interrupción del embarazo.

15 Para los casos de solicitudes de práctica de la IVE en los eventos despenalizados, el Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo.

16 La objeción de conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límite la propia Constitución en cuanto consagra los derechos fundamentales, cuya titularidad también ostentan las mujeres, y por tanto no pueden ser desconocidos.

### T – 388 de 2009

17 La objeción de conciencia es un derecho constitucional fundamental que como todo derecho dentro de un marco normativo que se abre a la garantía de protección y estímulo de la diversidad cultural (artículo 1º y artículo 7º constitucionales) no puede ejercerse de manera absoluta.

18 El ejercicio del derecho constitucional fundamental a la objeción de conciencia reside en la esfera privada por la vía de lo dispuesto en el artículo 18. La protección de éste, sólo puede verse limitada en el evento en que su puesta en práctica interfiera con el ejercicio de derechos de terceras personas.

19 Sólo el personal médico cuya función implique la participación directa en la intervención conducente a interrumpir el embarazo puede manifestar objeción de conciencia; contrario, ésta es una posibilidad inexistente para el personal administrativo, el personal médico que realice únicamente labores preparatorias y el personal médico que participe en la fase de recuperación de la paciente.

20 En caso de que el personal médico que participará directamente en la intervención conducente a interrumpir el embarazo desee manifestar su objeción de conciencia respecto del procedimiento encomendado, deberá hacerlo por escrito expresando:

- Las razones por las cuales está contra sus más íntimas convicciones la realización del procedimiento tendiente a interrumpir el embarazo en ese específico caso, para lo cual no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni aquellos que realice persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia;
- El profesional médico al cual remite a la paciente que necesita ser atendida. Esto teniendo siempre como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo y de su disponibilidad en el momento en que es requerido.

21 Pudiera restringirse cuando su ejercicio trae como consecuencia imponer una carga desproporcionada a las mujeres que (...) optan por la interrupción del embarazo.

22 La Objeción de Conciencia: Es la manifestación de íntimas e irrenunciabiles convicciones morales, filosóficas o religiosas.

23 Ninguna entidad prestadora de salud, sea pública o privada, confesional o laica, puede negarse a practicarle la IVE cuando la mujer se encuentra bajo los supuestos establecidos en la sentencia C-355 de 2006, cualquiera que sea el tipo de afiliación a la seguridad social que tenga (...) y con independencia de su condición social, económica, edad, capacidad de pago, orientación sexual o etnia.

24 Los servicios de interrupción del embarazo (...) deben estar disponibles en todo el territorio nacional – bajo estricto seguimiento de los postulados de referencia y contrarreferencia – (...) en todos los niveles de complejidad que lo requieran.

25 Los departamentos, distritos y municipios están obligados a asegurar la suficiente disponibilidad de servicios de la red pública con el propósito de garantizarles (...) el acceso efectivo al servicio de interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de calidad y de salubridad.

## TENGA EN CUENTA QUE

- 1 La objeción de conciencia es:**
  - a. Un **derecho** derivado de las **libertades de conciencia, pensamiento, cultos y religión**, establecido en el marco de los sistemas democráticos como garantía para que nadie sea obligado a actuar contra su conciencia.
  - b. Una **decisión o acción individual y no institucional o colectiva**.
- 2 NO es posible:**
  - a. Reconocerla **a las personas jurídicas o al Estado**, debido a que la **conciencia es un atributo de la persona natural**, por lo que sólo éstas últimas pueden ejercerla.
  - b. Materializar **algún tipo de discriminación, argumentarse como barrera para el acceso a derechos o ciertos servicios especialmente de salud**.
- 3 Condiciones para el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia:**
  - a. El **Estado debe garantizar el cumplimiento no sólo de los derechos, sino de los deberes** consagrados tanto en el ordenamiento jurídico interno como en las obligaciones internacionales de derechos humanos, **asegurando que la prestación de dichos servicios y deberes estatales, no se interrumpan con ocasión de una objeción de conciencia personal**.
  - b. Se podrá exigir el **cumplimiento de obligaciones alternativas o sustitutivas al deber jurídico objetado**, pero en **ningún caso podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria, ni atentar contra la conciencia o creencias del objetor u objetora**.
  - c. En el caso de **situaciones de emergencia donde la vida y los derechos fundamentales de terceras personas se encuentren en riesgo o se pueda generar un daño irreparable a los mismos, los derechos de estas/os terceros prevalecen frente a los del objetor**, quien está en la obligación de prestar los servicios respecto a los que se ha declarado como objetor.



## CONCLUSIONES OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO



- 1** La Objeción de Conciencia es un derecho reconocido sólo a las personas naturales y está **prohibida** a las personas jurídicas.
- 2** La Objeción de Conciencia es un derecho que **sólo pueden ejercer el personal médico que interviene de forma directa** en el procedimiento de IVE, por ello **no es posible su ejercicio** de manera institucional por quienes realizan tareas administrativas, paliativas, de valoración o de preparación, anteriores o posteriores a los procedimientos y tratamientos médicos.
- 3** Tanto las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPBS) como las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), **deben contar con personal médico no objetor** que garantice la atención oportuna, sin barreras y capacitado para la atención de **todos los casos de IVE**, independientemente de la causal o la edad gestacional de que se trate.
- 4** Quién objeta conciencia tiene **los deberes** de información, orientación, acceso, confidencialidad y atención eficaces, así como la **obligación** de no incurrir en **trato discriminatorio y revictimizante**, evitando **juicios de valor y de responsabilidad penal** hacia las mujeres y el personal que interviene en la IVE.
- 5** La Objeción de Conciencia siempre **debe formularse por escrito y ser sustentada** en convicciones religiosas o morales. Quién la hace debe **remedir a otro profesional verificando de forma previa** que si se garantiza la **atención inmediata** y que el profesional que atenderá sea **idóneo**.
- 6** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), **no pueden negarse** a atender una solicitud de IVE argumentando que todo su personal es objetor, que no está capacitado para ello o que no tiene habilitado el servicio de IVE, **pues ello puede ser equivalente a la Objeción de Conciencia institucional**.
- 7** Los departamentos, distritos y municipios están obligados a **asegurar la suficiente disponibilidad de servicios de la red pública** en todos los niveles de complejidad, **con el propósito de garantizar** el acceso efectivo al servicio, en **condiciones de calidad y de salubridad, cumpliendo los postulados de referencia y contrarreferencia**. Para ello, el Ministerio de Salud y de Protección Social (MSPS) y la Súper Intendencia Nacional de Salud desde sus competencias, deben velar por que así sea.

1. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-388 de 2009  
2. Centro de Derechos Reproductivos (CDR). "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DERECHOS REPRODUCTIVOS: Estándares Internacionales de Derechos Humanos". 2013. Pág. 1. En: [http://www.reproductiverights.org/sites/crcivactions.net/files/document/CRRLAC\\_ConscientiousObjectionFactSheets\\_10\\_17\\_13.pdf](http://www.reproductiverights.org/sites/crcivactions.net/files/document/CRRLAC_ConscientiousObjectionFactSheets_10_17_13.pdf)



## RECUERDE QUE

La Interrupción y Voluntaria del Embarazo (IVE) es un derecho siempre y cuando se cumpla con alguna de las tres causales. Usted puede exigirle a su EPS o IPS su garantía y ellas están obligadas a darle una atención rápida y oportuna, preferiblemente dentro de los **5 días siguientes a la solicitud**. De no ser así puede reportar el caso a:

1. La Secretaría de Salud de su municipio o departamento.
2. La Personería Municipal o la Defensoría del Pueblo
3. A nivel nacional a la Superintendencia Nacional de Salud (SNS): Línea Gratuita Nacional: 0180005137000, en la oficina delegada de la SNS la ciudad o formulando una queja en [//www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/quejas-y-denuncias-contra-funcionarios](http://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/quejas-y-denuncias-contra-funcionarios).

Tenga presente que Profamilia cuenta con 34 clínicas en 27 ciudades. Llame sin costo desde cualquier lugar del país al centro de promoción, información y atención al usuario 01 8000 110 900.

Los equipos de Profamilia y Católicas por el Derecho a Decidir pueden orientarle y asesorarle para que su derecho a la IVE sea una realidad.

[WWW.PROFAMILIA.ORG.CO](http://WWW.PROFAMILIA.ORG.CO)

PROFAMILIACOLOMBIA @PROFAMILIACOL INFO@PROFAMILIA.ORG.CO

[WWW.CDDCOLOMBIA.ORG](http://WWW.CDDCOLOMBIA.ORG)

CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR - COLOMBIA @CDD\_COLOMBIA CDD\_COLOMBIA@YAHOO.COM

## LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO (IVE) EN COLOMBIA



CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR COLOMBIA

Profamilia